



CNT 47103/2019/1/RH1

Padilla, Jorge Juan Carlos c/
Swiss Medical ART S.A. s/
accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Padilla, Jorge Juan Carlos c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo**, demandada en autos, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 33**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que, al considerar que en los reclamos por accidente de trabajo el recurso contra la decisión de la comisión médica debe ser interpuesto ante la justicia de la misma jurisdicción, había declarado la incompetencia territorial del fuero (fs. 51 del expediente digital principal, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Explicó que el actor transitó la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 1 de la ley 27.348 y, disconforme con el resultado, promovió demanda ante la justicia nacional del trabajo donde cuestionó la constitucionalidad del diseño normativo en materia recursiva y de competencia de la citada ley.

Sostuvo, sobre la base de lo sentenciado en un precedente propio, que el artículo 1 de la ley 27.348 resultaba inconstitucional pues afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia toda vez que, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa constituida por la actuación de las comisiones médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringe el derecho del trabajador de reclamar ante los tribunales judiciales. Concluyó que el criterio anteriormente expresado se proyecta sobre el procedimiento recursivo diseñado por el artículo 2 de la ley 27.348, pues el mecanismo procesal allí previsto soslaya los parámetros de un recurso en sentido amplio.

En este contexto, entendió que la norma que determina la competencia en razón del territorio en el caso es el artículo 24 de la ley 18.345 que da trascendencia, entre otros aspectos, al domicilio del demandado. Ponderó que la parte demandada se domicilia en la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que atribuye aptitud jurisdiccional a la justicia nacional del trabajo.

–II–

Contra esa resolución, la demandada Swiss Medical ART SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 179/194), que fue contestado por la parte actora (fs. 196/200) y denegado (fs. 202), lo que motivó la presente queja (fs. 77/139 de la queja digital).

Considera que el caso suscita cuestión federal pues la sentencia apelada arbitrariamente declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 27.348, otorgando aptitud jurisdiccional a la justicia nacional del trabajo y omitiendo, consecuentemente, la exigencia legal dispuesta en dicho artículo de transitar por una instancia previa administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales.

Al respecto, arguye que la cámara se apartó de la normativa vigente que debería aplicarse al caso. Plantea que las comisiones médicas jurisdiccionales son tribunales administrativos legítimos, conformadas por profesionales tanto de la ciencia médica como jurídica, que garantizan al trabajador el respeto de las reglas del debido proceso y el derecho de defensa en juicio y, en definitiva, cumplen acabadamente con los parámetros de validación constitucional.

Sostiene que la decisión que declara la competencia de la justicia nacional del trabajo le produce un daño desmedido como así también a la sociedad en su conjunto, ya que afecta el orden público de manera directa.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14.604/2018/1/RH1, Recurso de queja n° 1, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial”, con fecha 17 de mayo de 2019, estimo que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial”, emitido el 21 de febrero de 2022; entre otros).

Conforme se desprende del escrito recursivo, el agravio central de la demandada consiste en que la decisión de la cámara implica habilitar el acceso directo a la justicia nacional del trabajo sin necesidad de concurrir previamente ante las comisiones médicas jurisdiccionales (fs. 179/194, puntos III, VI.A.6, VII. B.4, entre otros). Ahora bien, de las actuaciones que tengo a la vista se advierte que el actor agotó el trámite administrativo ante la comisión médica jurisdiccional respectiva. En efecto, luce agregado en autos el dictamen de la Comisión Médica 37 (Quilmes), de fecha 27 de mayo de 2019, por el cual se concluye que “las patologías detectadas por RNM de columna lumbosacra no pueden vincularse cronológicamente con el siniestro denunciado” (fs. 65/74).

Ese extremo, esencial para el encuadre del caso, no ha sido controvertido por la recurrente quien, para desvirtuar la competencia de la justicia nacional del trabajo, efectuó alusiones genéricas a la constitucionalidad de la instancia administrativa previa y de la vía recursiva prevista por la ley 27.348, sin que tales aseveraciones resulten relevantes para la solución en estos autos, puesto que el actor ya recorrió tal instancia (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 16.808/2019/CS1 “Celiz, Gonzalo Alberto c/ Asociart SA ART s/ accidente/ley especial”, emitido el 23 de noviembre de 2022).

Por lo demás, respecto del planteo sobre la competencia territorial, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que las

decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación. En lo que aquí interesa, ellas son la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 344:2023, “Bueno”, entre muchos otros), ninguna de las cuales se presenta en el caso (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa “Recurso queja n°1 – Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial” emitido el 1 de noviembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.03.09
16:32:23 -03'00'